

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Expediente 926452020.

Vista Número 529

Panamá, 10 de marzo de 2022

El Licenciado Alberto Arjona Silvera, actuando en nombre y representación de **Ivany Ivonne Romero**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.583 de 15 de octubre de 2020, emitida por la **Lotería Nacional de Beneficencia**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Ivany Ivonne Romero**, referente a lo actuado por la **Lotería Nacional de Beneficencia**, al emitir la Resolución Administrativa No.583 de 15 de octubre de 2020, que en su opinión es contrario a Derecho.

La acción propuesta por el abogado de **Ivany Ivonne Romero** se sustenta en el hecho que, a su juicio, la entidad demandada antes de dejar sin efecto su nombramiento, debió tomar en cuenta que la actora, tenía cinco (5) años, nueve (9) meses y catorce (14) días de servicio en la **Lotería Nacional de Beneficencia**, lo que, en su opinión, le otorgaba estabilidad laboral, ya que era una funcionaria permanente (Cfr. fojas 9-11 y 18 del expediente judicial).

Agrega el abogado de la accionante, que ésta no ejercía un cargo de libre nombramiento y remoción por lo que no se le podía desvincular de la institución demandada (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 573 de 5 de mayo de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la recurrente; ya que **debemos advertir** que según se desprende de la Resolución Administrativa No.583 de 15 de octubre de 2020, objeto de reparo, la Directora General de la **Lotería Nacional de Beneficencia** señaló que se dejó sin efecto el nombramiento de **Ivany Ivonne Romero**, porque la misma ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción dentro de la institución (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Tal medida tuvo sustento en el artículo vigésimo cuarto (numeral 4) del Decreto de Gabinete 224 de 16 de julio de 1969, que establece:

“Artículo Vigésimocuarto. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

1...

4. Nombrar, trasladar y destituir a los empleados de la Institución, determinar sus funciones, imponerles sanciones y concederles vacaciones y licencias.

...” (Lo destacado es nuestro).

En abono de lo anotado, vale la pena indicar que en el expediente de personal de la recurrente que reposa en la **Lotería Nacional de Beneficencia**, así como en la Resolución Administrativa No.583 de 15 de octubre de 2020, acusada de ilegal, consta que **Ivany Ivonne Romero**, no ha sido incorporada a la Carrera Administrativa, *“ni posee ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo”* (Cfr. foja 26 del expediente judicial y la copia autenticada del expediente de personal aportada por la actora).

Así mismo, se dejó plasmado en la Resolución 2020-85 de 26 de octubre de 2020, confirmatoria del acto principal, que el nombramiento de la demandante estaba fundamentado en la confianza de sus superiores, por lo que la pérdida de esta conllevaba su desvinculación, motivo por el cual se procedió en tal sentido (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, haremos referencia al contenido de la resolución confirmatoria de la que hicimos mención en el párrafo que antecede, en la que se dejó constancia de lo que a continuación se transcribe:

“ ...

Que la señora **IVANY IVONNE ROMERO**, es una servidora pública de libre nombramiento y remoción y su nombramiento está fundamentado en la confianza de sus superiores, por lo que la pérdida de ésta tendrá como consecuencia la remoción del puesto que ocupa, tal como lo estipula el artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 'Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa':

... ”

...” (La negrita y subraya es de la institución) (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

En atención a lo expuesto, se observa que, tanto en el acto acusado de ilegal, así como en el confirmatorio, se estableció que **Ivany Ivonne Romero**, no estaba acreditada como funcionaria de Carrera Administrativa ni por alguna ley especial, de allí que no contaba con estabilidad en el puesto que ejercía en la **Lotería Nacional de Beneficencia**, por lo que era una servidora de libre nombramiento y remoción (Cfr. fojas 26 y 28-30 del expediente judicial).

En este escenario, vale la pena destacar que para remover a **Ivany Ivonne Romero**, del cargo que ejercía en la entidad demandada no era necesario recurrir a ningún procedimiento interno que no fuera otro que el de notificarle de la resolución acusada de ilegal, y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, permitiéndole, como en efecto se hizo, la presentación del respectivo medio de impugnación (Cfr. fojas 94-99 del expediente administrativo aportado por la actora).

De igual manera, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo examen **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley; puesto que en la resolución acusada, se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la remoción de la ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga.**

En relación al planteamiento que hace **Ivany Ivonne Romero**, en el sentido que era una funcionaria permanente dentro de la **Lotería Nacional de Beneficencia**, para este Despacho resulta claro que aun cuando laboró en la entidad demandada por más de cinco (5) años, nueve (9) meses y catorce (14) días, haciéndolo de manera continua e ininterrumpida; lo cierto es, que **la actora carecía de estabilidad en el cargo del cual se le dejó sin efecto**; puesto que tal como lo ha señalado el

Tribunal, ella tenía que haber accedido al mismo a través del **mecanismo de concurso de méritos o en otra forma prevista por la ley que regula esa Carrera Administrativa, circunstancia que de manera alguna se encuentra acreditada en autos.**

A juicio de este Despacho, del contenido de las piezas procesales que reposan en autos, se aprecia que si bien **Ivany Ivonne Romero**, tenía un nombramiento permanente, esta situación no le da la condición de funcionaria de carrera al momento de su desvinculación, por lo que no ostentaba derecho a la estabilidad en virtud de un régimen de carrera, por consiguiente, el cargo ocupado por la accionante quedó a disposición de la autoridad nominadora.

En cuanto al reclamo que hace la demandante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Ivany Ivonne Romero**, sería necesario que estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 24 de julio de 2015.

Finalmente, esta Agencia del Ministerio Público debe señalar que dentro de las disposiciones que se dicen infringidas, **Ivany Ivonne Romero**, ha incluido el artículo 300 de la Constitución Política de la República, sin tomar en consideración que **la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer sobre infracciones de normas propias del ámbito constitucional**; ya que en virtud de lo dispuesto por el artículo 97 del Código Judicial, al Tribunal colegiado sólo le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos, y conforme al numeral 1 del artículo 206 del Estatuto Fundamental y el artículo 86 del Código Judicial **es a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, a quien le compete el control constitucional, motivo por el cual nos abstendremos de emitir criterio respecto de la supuesta violación de esa norma.**

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No.375 de ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual **admitió** a favor de la accionante las pruebas documentales visibles en las fojas 26 a 42 del expediente judicial, mismas que no configuran la nulidad del acto acusado.

Así mismo se observa que el Tribunal **no admitió** “los documentos visibles a fojas 43 y 44 del expediente judicial, toda vez que los mismos fueron aportados en copia simple, por lo que no cumplen lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.” (Cfr. foja 62 del expediente judicial).

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 573 de 5 de mayo de 2021, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a la desvinculación de **Ivany Ivonne Romero**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En ese orden de ideas, esta Procuraduría observa que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que la **Lotería Nacional de Beneficencia**, al emitir los actos acusados, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Ivany Ivonne Romero**, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la actora cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Ivany Ivonne Romero**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No.583 de 15 de octubre de 2020**, dictada por la Lotería Nacional de Beneficencia y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General